



Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua
Publicada en el Periódico Oficial No. 47 del 13 de junio de 2007

DECRETO 862/07 VII P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

DECRETO No.
862/07 VII P.E.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEPTIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Chihuahua y tiene por objeto garantizar el disfrute de los derechos sociales de su población, asegurándole el acceso al desarrollo social y humano, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado.

ARTÍCULO 2. Es materia de regulación de la presente ley:

- I. La política, programas y proyectos estatales para el desarrollo social y humano, como instrumentos que aseguran el acceso y disfrute de los derechos sociales con pleno respeto a la diversidad, promoviendo la equidad social, elevando la calidad de vida y el bienestar general de los chihuahuenses;



- II. Los principios, objetivos, instrumentos y lineamientos presupuestales que el Gobierno Estatal y los ayuntamientos observarán en la planeación y programación del desarrollo social y humano, así como los proyectos para superar la pobreza;
- III. Los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades competentes, así como de éstas con los sectores social y privado;
- IV. Los mecanismos de evaluación y seguimiento de las políticas, programas y proyectos en materia de desarrollo social y humano; y
- V. Los instrumentos que permitan a los sujetos de derecho verificar el cumplimiento de los programas y proyectos en materia de desarrollo social y humano, así como la tramitación de las quejas, denuncias y el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Autoridades: Las dependencias de la administración pública centralizada estatal y municipal, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, respectivamente.
- II. Sujetos de Derecho: Las personas que forman parte de la población atendida por los programas y proyectos federales, estatales o municipales que tienen por finalidad propiciar una equidad de oportunidades a través de su corresponsabilidad y participación.
- III. Comisión: La Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Social y Humano.
- IV. Comisión Estatal: La Comisión Estatal para el Desarrollo Social y Humano.
- V. Consejo: El Consejo de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.
- VI. Desarrollo Humano: Proceso continuo de ampliación y aprovechamiento de las opciones, capacidades y potencialidades de las personas en todos sus ámbitos, que les permitan disfrutar y acceder a una mejor calidad de vida.
- VII. Desarrollo Social: Proceso sustentable basado en la participación social tendente a la superación de las condiciones de pobreza, desigualdad, marginación, discriminación, vulnerabilidad y exclusión, a través del desarrollo humano y de la satisfacción de los derechos sociales.
- VIII. Ley: Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.
- IX. Ley General: Ley General de Desarrollo Social.
- X. Organizaciones: Las agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas o inscritas en el registro de organizaciones de la sociedad civil de la Secretaría, cuyo propósito sea la realización de actividades encaminadas al desarrollo social y humano, independientemente de que reciban o no recursos públicos para el cumplimiento de su objeto.
- XI. Padrón General: Relación oficial a cargo de la Secretaría, integrada por los registros de organizaciones y sujetos de derecho.
- XII. Política Estatal: Las políticas públicas en materia de desarrollo social y humano.
- XIII. Programa: Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano.



XIV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado.

XV. Sistema: El Sistema Estatal de Desarrollo Social y Humano

[Artículo reformado en su fracción XIV mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

ARTICULO 4. La aplicación de la presente ley corresponde a las dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus atribuciones.

CAPITULO II **DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**

ARTICULO 5. En el diseño, instrumentación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social y humano, en los ámbitos estatal y municipal, se observarán los siguientes principios:

- I. Compensatoriedad: Conjunto de medidas de carácter temporal, encaminadas a obtener la equidad en el acceso a las oportunidades y desarrollo de las capacidades de las personas y grupos sociales en situación de pobreza, desigualdad, marginación, vulnerabilidad, discriminación o exclusión presentes en la sociedad.
- II. Corresponsabilidad: Responsabilidad que las personas, individual o colectivamente, tienen para contribuir en los aspectos del desarrollo social y humano, con el objeto de promover y proteger el orden político, social y económico apropiado para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos sociales.
- III. Descentralización: Proceso deliberado de un orden de gobierno para trasladar a otro, atribuciones y recursos, con el propósito de incrementar la eficiencia y eficacia en el logro de las metas e impacto de los proyectos de las políticas y programas de desarrollo social y humano.
- IV. Integralidad: interrelación, articulación y complementariedad de programas que conjunta las dimensiones políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales para cumplir en los diversos órdenes de gobierno con los objetivos del desarrollo social y humano.
- V. Justicia Distributiva: Garantía de recibir equitativamente los beneficios del desarrollo social y humano.
- VI. Libertad: Capacidad de las personas de elegir los medios para su desarrollo personal y social.
- VII. Autonomía de los Pueblos Indígenas: Derecho de los Pueblos Indígenas que habitan en el Estado, quienes a través de sus comunidades, ejercen su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1206-2013 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]**
- VIII. Participación Social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y proyectos del desarrollo social y humano.
- IX. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico o nacional, género, edad, estado civil, discapacidad, condición social, económica, de salud, religión, opinión, preferencias sexuales o de cualquier índole, para superar toda condición de discriminación y



promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

- X. Respeto a las minorías: Reconocimiento del derecho de las personas que forman parte de las minorías nacionales, étnicas, religiosas, lingüísticas o culturales a contar con las condiciones que les permitan desarrollar su propia identidad, religión e idioma.
- XI. Solidaridad: Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de quienes forman parte de la sociedad.
- XII. Subsidiariedad: Proceso en que una entidad mayor ayuda a una menor, cuando ésta no se encuentra en posibilidades de resolver sus propias necesidades, por un tiempo determinado y sin absorberlas.
- XIII. Sustentabilidad: Proceso mediante el cual sociedad y estado desarrollan su capacidad para regular las relaciones sociales y su entorno, a fin de conservar su reproducción en equilibrio dinámico para mantener o superar un nivel determinado de calidad de vida.
- XIV. Transparencia: Atributo de la información pública consistente en que ésta sea clara, oportuna, veraz, con perspectiva de género y suficiente en los términos de la ley de la materia.
- XV. Transversalidad de la Perspectiva de Género: Proceso que incorpora la equidad de género con el objetivo de valorar y atender las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en los sectores público, social y privado.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I DE LOS DERECHOS SOCIALES

ARTÍCULO 6. En el Estado de Chihuahua se reconocen y consideran, sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales, los siguientes derechos sociales:

- I. A la salud y deporte;
- II. A la seguridad social;
- III. Al trabajo;
- IV. A la alimentación y nutrición;
- V. A la Educación;
- VI. A una vida libre de violencia de género;
- VII. A la vivienda;
- VIII. Al medio ambiente sano;
- IX. A la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente ley y demás disposiciones aplicables;



- X. A la infraestructura social básica; y
- XI. A la participación en los procesos de desarrollo social y humano.

CAPITULO II **DE LOS SUJETOS DE DERECHO**

ARTÍCULO 7. Toda persona tiene derecho a participar en los programas y proyectos de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social y Humano, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

ARTÍCULO 8. Las personas o grupos sociales en situación de pobreza, desigualdad, marginación, vulnerabilidad, discriminación o exclusión tienen acceso preferencial a los programas y proyectos tendentes a elevar la calidad de vida.

ARTÍCULO 9. Las personas destinatarias de los programas y proyectos en esta materia, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Participar en la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal de desarrollo social y humano;
- II. Presentar su solicitud de inclusión en el Padrón General, proporcionando la información socioeconómica en los términos que establezca la normatividad correspondiente;
- III. Presentar quejas y denuncias ante las instancias competentes por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley; y
- IV. Las que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III **DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 10. En materia de desarrollo social y humano corresponden al Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la formulación del Programa como parte del Plan Estatal de Desarrollo, cumpliendo con las disposiciones que esta ley señala;
- II. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos que señalan la Ley General y el presente ordenamiento;
- III. Celebrar convenios con los gobiernos federal y municipales, así como con las organizaciones para la instrumentación de los programas y proyectos correspondientes;
- IV. Ejercer fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en los términos de las leyes respectivas, así como informar a las dependencias correspondientes sobre el avance y los resultados generados con los mismos;
- V. Informar a la sociedad sobre los proyectos, programas y sus evaluaciones de resultados e impacto;
- VI. Propiciar la colaboración de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación en la política de desarrollo social, en los términos de las disposiciones aplicables;



- VII. Tomar las provisiones presupuestales necesarias, de ingresos y egresos, para contemplar las zonas de atención prioritarias definidas por el Órgano de Evaluación, para efecto de lo previsto en el artículo 35 de la presente ley;
- VIII. Incluir anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa;
- IX. Determinar las zonas de contingencia, emergencia o desastre para efectos de la distribución de recursos del Fondo de Contingencia Social; y
- X. Las que señale la Ley General, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, deberá:

- I. Coordinar el Sistema;
- II. Coordinar los trabajos del Consejo y de la Comisión;
- III. Colaborar con las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal en la formulación y ejecución de los programas en la materia, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Incluir en su anteproyecto de presupuesto, las zonas de atención prioritaria definidas por el órgano de evaluación, a fin de dar cumplimiento en lo conducente, a lo previsto en el artículo 35 del presente ordenamiento;
- V. Integrar y actualizar el Padrón General;
- VI. Establecer los lineamientos para garantizar la autenticidad y evitar la alteración indebida de la información contenida en el Padrón General;
- VII. Elaborar en concurrencia con la Secretaría de Planeación y Evaluación el Programa; y
- VIII. Las que señale la Ley General, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12. Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones en materia de desarrollo social y humano:

- I. Formular y ejecutar los programas municipales en congruencia con los correspondientes a los gobiernos federal y estatal, como parte del Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Participar en los Sistemas Nacional y Estatal en los términos de la Ley General, del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- III. Coordinarse con los gobiernos federal y estatal para la ejecución de los programas en la materia;
- IV. Celebrar convenios de coordinación intermunicipales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Ejercer fondos y recursos tanto federales como estatales, descentralizados o convenidos, en los términos de las leyes correspondientes, así como informar a las dependencias respectivas



- sobre el avance y los resultados generados con los mismos;
- VI. Concertar proyectos con los sectores social y privado;
- VII. Constituir Consejos Municipales y establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y proyectos respectivos;
- VIII. Informar a la sociedad sobre los proyectos y programas instrumentados en la materia, en los términos que establezcan las leyes y disposiciones aplicables;
- IX. Participar en la Comisión Estatal, en los términos del presente ordenamiento;
- X. Incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos de los programas correspondientes; y
- XI. Integrar y actualizar un padrón que deberá contener la información a que se refiere el artículo 62 de la presente Ley, respecto de las personas y organizaciones que reciban bienes o servicios con recursos municipales. Dicha información se integrará al Padrón General. **[Fracción reformada y una fracción XII adicionada, mediante decreto No. 466-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 55 del 9 de julio de 2014]**
- XII. Las que señale la Ley General, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. Además de lo previsto en los artículos precedentes, a las autoridades compete:

- I. Realizar gestiones interinstitucionales para que los programas alcancen las metas previstas;
- II. Fomentar la participación ciudadana en los programas;
- III. Coadyuvar en la coordinación de los programas y apoyos federales para las zonas de atención prioritaria, a fin de garantizar su concurrencia y complementariedad;
- IV. Coadyuvar en la integración y actualización del Padrón General y del Sistema de Información; y
- V. Las que señale la Ley General, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios en esta materia.

TITULO TERCERO **DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO**

CAPITULO I **DE LA POLITICA ESTATAL**

ARTÍCULO 15. El Ejecutivo del Estado será la autoridad rectora en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas y programas de desarrollo social y humano en la entidad.

ARTÍCULO 16. Los programas en esta materia, serán formulados y ejecutados por las dependencias estatales de acuerdo con su competencia u objeto, en coordinación con la Secretaría, y en su caso, con la concurrencia de los ayuntamientos y la participación de los sectores social y privado, en el marco del Sistema.

ARTÍCULO 17. Los objetivos de la política estatal son:



- I. Garantizar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales.
- II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie las condiciones para conservar el empleo, elevar el nivel de ingreso y mejorar su distribución.
- III. Promover y fortalecer el desarrollo armónico regional y municipal.
- IV. Superar las condiciones de pobreza, desigualdad, marginación, vulnerabilidad, discriminación y exclusión presentes en la sociedad.
- V. Propiciar las condiciones para la participación consciente, organizada y activa de la sociedad en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas y proyectos, en los términos de la presente ley; tratándose de pueblos y comunidades indígenas, se estará a las modalidades previstas en la ley de la materia.
- VI. Promover el desarrollo social y humano.

CAPITULO II DE LA POLITICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 18. Los objetivos de la política municipal deberán ser congruentes con los que correspondan a la política nacional y estatal en la materia.

ARTÍCULO 19. Las autoridades municipales serán las principales ejecutoras de los programas y proyectos, en coordinación con los gobiernos federal y estatal; para tal efecto, establecerán las líneas de acción y celebrarán los acuerdos y convenios que sean necesarios.

CAPITULO III DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACION

ARTÍCULO 20. El proceso de planeación en los ámbitos estatal y municipal, deberá ser acorde con los principios, objetivos e instrumentos que establece esta ley, cumpliendo además con las disposiciones previstas en la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 21. La planeación, programación y ejecución en el Estado de Chihuahua se llevará a cabo a través de:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. El Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano;
- III. El Plan Municipal de Desarrollo; y
- IV. El Programa Municipal de Desarrollo Social y Humano.

ARTÍCULO 22. La elaboración de los programas estatal y municipales estará a cargo del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos, respectivamente, en los términos que señale la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 23. Los programas regionales que formule el Ejecutivo del Estado, derivados del proceso de planeación deberán incluir proyectos encaminados a impulsar el desarrollo social y humano.



CAPITULO IV DEL FINANCIAMIENTO Y GASTO

ARTÍCULO 24. Los recursos destinados a programas y proyectos para el desarrollo social y humano son prioritarios y de interés público, por lo que serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta ley y demás disposiciones aplicables, especialmente los dirigidos a:

- I. Educación obligatoria;
- II. Promoción de la salud, prevención y control de embarazo adolescente, enfermedades transmisibles y atención médica; **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0732/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 25 del 28 de marzo de 2018]**
- III. Personas en condiciones de pobreza, desigualdad, marginación, discriminación, exclusión o en situación de vulnerabilidad;
- IV. Prevenir, atender y erradicar la violencia de género;
- V. Zonas de atención prioritaria;
- VI. Alimentación y nutrición;
- VII. Abasto social de productos básicos;
- VIII. Vivienda;
- IX. Generación y conservación del empleo, actividades productivas y empresas del sector social de la economía;
- X. Obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano; y
- XI. Atención de personas y grupos vulnerables, víctimas de desastres naturales, catástrofes o situaciones de emergencia.
- XII. Fomentar el desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en el Estado. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1206-2013 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]**

ARTÍCULO 25. El anteproyecto de presupuesto de egresos estatal que se remita al Congreso y que destine recursos a programas y proyectos en la materia no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior, excepto en los casos que establezca el Congreso del Estado al aprobar el presupuesto de egresos respectivo.

Los recursos destinados para estos fines, deberán incrementarse por lo menos en la misma proporción en que se prevea el aumento del presupuesto estatal y en congruencia con la disponibilidad de recursos, a partir de los ingresos que autorice el Congreso del Estado.

Lo previsto en este artículo será aplicable, en lo conducente, a los ayuntamientos.

ARTÍCULO 26. La distribución y aplicación de los recursos con los que se financiarán los programas y proyectos, se basará en indicadores y lineamientos generales de eficiencia, eficacia, cantidad, calidad,



cobertura e impacto, cumpliendo con los principios y objetivos que establece la presente ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27. En los presupuestos de egresos para el Gobierno del Estado y para los municipios se especificarán las partidas para los programas y proyectos en esta materia, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, sin que puedan destinarse a fines distintos.

ARTÍCULO 28. Los recursos presupuestales asignados para los programas y proyectos en los ámbitos estatal y municipal, podrán complementarse con los provenientes del gobierno federal, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

En el caso de los presupuestos federales descentralizados, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos acordarán con la administración pública federal el destino y criterios del gasto, a través de los convenios de coordinación correspondientes.

ARTÍCULO 29. Para garantizar la eficiencia y eficacia de los programas, proyectos y actividades concurrentes de la política social estatal y municipal con los correspondientes a las dependencias y entidades del orden federal, así como para evitar la duplicidad de esfuerzos, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán convenir proyectos y destinar recursos para la ejecución de programas especiales, con iguales propósitos y diversos destinatarios o distintos propósitos con las mismas personas que los atendidos por los programas y proyectos del gobierno federal.

ARTÍCULO 30. Para efectos de lo previsto en la fracción XI, del artículo 24 de este ordenamiento, el Ejecutivo del Estado instrumentará y administrará un Fondo de Contingencia Social. Su monto se establecerá en el presupuesto de egresos, quedando sujeto en cuanto a su distribución y aplicación a las reglas mínimas de operación que acuerde el titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 31. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán elaborar y publicar en el Periódico Oficial, las reglas de operación de los programas en la materia, incluidos en el presupuesto de egresos, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las diversas regiones y municipios de la entidad, sin perjuicio de transparentar de oficio la información pública establecida en la correspondiente ley.

Los programas dirigidos a Pueblos y a Comunidades Indígenas, incluirán a su vez la metodología que permita el ejercicio del Derecho al Consentimiento Libre, Previo e Informado, de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1206-2013 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]**

La publicación deberá realizarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presupuestos de egresos respectivos.

ARTÍCULO 32. La publicidad e información relativa a los programas deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público y ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social y humano".

CAPITULO V **DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA**

ARTÍCULO 33. Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones de carácter rural, urbano y semiurbano, cuya población registre índices de pobreza o marginación, con grandes disparidades en los indicadores de equidad de género, graves asimetrías o con rezagos en el ejercicio y disfrute de los derechos sociales establecidos en esta ley.



Su definición estará a cargo del órgano de evaluación a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, mediante estudios específicos por sí o por entidad que bajo sus facultades contrate, siempre con la orientación de los principios establecidos en el presente ordenamiento, buscando la eficiencia, eficacia y la equidad en la aplicación de los programas y proyectos de la política social. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1397-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 10 de septiembre de 2016]**

ARTÍCULO 34. El Ejecutivo del Estado incluirá anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos las zonas de atención prioritaria, definidas por el órgano de evaluación de la política de desarrollo social y humano e informará al Congreso sobre su modificación para los efectos de las asignaciones presupuestales correspondientes.

El Congreso al aprobar el presupuesto, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con el decreto que contenga el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 35. La definición de las zonas de atención prioritaria tendrá los propósitos siguientes:

- I. Asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios;
- II. Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo;
- III. Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas regionales; y
- IV. Realizar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos sociales.

CAPITULO VI

DEL FOMENTO AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMIA

ARTÍCULO 36. Con el propósito de promover la generación de empleos e ingresos, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos fomentarán la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para la identificación de oportunidades de inversión; promoción de proyectos productivos; proporcionar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y diseño de proyectos, así como apoyo legal para la realización de estas actividades.

ARTÍCULO 37. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos generarán los mecanismos necesarios para seleccionar los proyectos productivos que atiendan las prioridades establecidas en la fracción IX, del artículo 24 de este ordenamiento, siempre que del análisis de los mismos se concluya que es factible su realización.

ARTÍCULO 38. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán destinar recursos para la ejecución de los proyectos productivos con viabilidad económica y social, con base en los mecanismos idóneos y normas de operación correspondientes.

TITULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39. El Sistema es un mecanismo permanente de coordinación, colaboración, concurrencia y concertación entre los gobiernos estatal, federal y municipales, así como con los sectores social y privado, que tiene por objeto:



- I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los principios, objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal;
- II. Establecer la colaboración entre autoridades en la formulación, ejecución y evaluación de programas y proyectos en la materia;
- III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y proyectos de las autoridades con las instancias competentes en el ámbito federal, de acuerdo con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional y Estatal;
- IV. Fomentar la participación de las personas, familias, organizaciones y en general de los sectores social y privado;
- V. Coordinar los proyectos orientados a la consecución de los principios, objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal; e
- VI. Impulsar la descentralización de las atribuciones y recursos en la materia, al orden municipal.

ARTÍCULO 40. El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, contará con:

- I. La Comisión Estatal para el Desarrollo Social y Humano;
- II. La Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Social y Humano;
- III. El Consejo de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua;
- IV. El Órgano para la información e Investigación del Desarrollo Social y Humano; y
- V. El Órgano para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social y Humano.

CAPITULO II **DE LA COMISION ESTATAL PARA EL DESARROLLO** **SOCIAL Y HUMANO**

ARTÍCULO 41. La Comisión Estatal tiene por objeto la coordinación de los programas y proyectos que las autoridades lleven a cabo en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar la integralidad y concurrencia en el diseño y ejecución de la Política Estatal.

ARTÍCULO 42. La Comisión Estatal estará integrada por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. El titular de la Secretaría, quien suplirá al presidente en caso de ausencia;
- III. Un Secretario Técnico designado por el presidente;
- IV. Los titulares de las secretarías de la administración pública estatal y los de las entidades paraestatales que determine el presidente;
- V. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado;
- VI. Los ayuntamientos, representados por sus respectivos presidentes municipales;
- VII. La persona que designe el Consejo como representante, quien tendrá el carácter de honorario.



ARTÍCULO 43. Podrán participar en la Comisión Estatal, los titulares o delegados de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como las demás personas que se estime necesario, por invitación expresa del presidente.

ARTÍCULO 44. La Comisión Estatal sesionará dos veces por año, en los términos que señale el reglamento.

Se podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando el caso lo amerite, previa convocatoria del presidente.

ARTÍCULO 45. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas públicas de desarrollo social y humano;
- II. Recomendar la celebración de convenios de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno.
- III. Sugerir criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social y humano, en los ámbitos regional y municipal;
- IV. Proponer programas estatales, municipales y regionales, así como proyectos de inversión en el marco del programa;
- V. Plantear mecanismos de financiamiento y distribución de recursos estatales para el desarrollo social y humano en los municipios;
- VI. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas;
- VII. Revisar el marco normativo y, en su caso, recomendar modificaciones ante las instancias competentes;
- VIII. Aprobar las reglas que deban regir la participación social, considerando la opinión del Consejo;
- IX. Impulsar la concientización y capacitación de los servidores de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de eficientar el diseño y ejecución de los programas y proyectos de desarrollo social y humano; y
- X. Las demás que establece esta ley, su reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO III

DE LA COMISION INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ARTÍCULO 46. La Comisión tiene por objeto la coordinación de los programas y proyectos que lleven a cabo en el ámbito de sus respectivas competencias, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para garantizar la observancia de los principios rectores y objetivos establecidos en la presente ley, en el diseño y ejecución de la Política Estatal.

ARTÍCULO 47. La Comisión estará integrada por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. El titular de la Secretaría, quien suplirá al presidente en caso de ausencia;
- III. Un Secretario Técnico designado por el presidente, quien únicamente contará con derecho a voz;



- IV. El titular del órgano desconcentrado de la Secretaría, denominado Procuraduría Social;
- V. Los titulares de las secretarías de la administración pública estatal; y
- VI. Los titulares de las entidades paraestatales de la administración pública estatal, convocados por el presidente.

[Artículo reformado en su fracción IV, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden y se adicionado con una fracción VI, mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]

ARTÍCULO 48. La Comisión sesionará una vez por mes, en los términos que señale el reglamento.

Se podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando el caso lo amerite, previa convocatoria del presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 49. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer medidas orientadas a hacer compatibles las decisiones vinculadas con las políticas social y económica;
- II. Proponer las partidas y montos para los programas y proyectos encaminados al desarrollo social y humano que se deban integrar en el anteproyecto de presupuesto de egresos del estado, así como las previsiones pertinentes en el anteproyecto de ley de ingresos;
- III. Dar seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos, así como definir las líneas de acción para garantizar el logro de los objetivos de la Política Estatal;
- IV. Determinar medidas para garantizar la correspondencia entre la Política Nacional, Estatal y municipal en materia social; y
- V. Revisar los términos de los convenios y acuerdos de coordinación celebrados entre el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, así como con los sectores social y privado.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 50. El Consejo es un órgano de deliberación, asesoría y consulta del Poder Ejecutivo del Estado, con la participación de la sociedad civil, así como de las instituciones públicas y privadas vinculadas a la agenda del desarrollo social y humano en la entidad.

ARTÍCULO 51. El Consejo tiene como objeto analizar, proponer, fomentar y coadyuvar en el diseño y operación de las políticas públicas de desarrollo social y humano, así como conocer y opinar sobre la evaluación de las mismas.

ARTÍCULO 52. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Estatal;
- II. Fomentar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y opinión sobre la evaluación de la Política Estatal;
- III. Verificar la adecuada creación y funcionamiento de los Comités de Contraloría Social;



- IV. Apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en la ejecución de los programas y proyectos a que se refiere el presente ordenamiento;
- V. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en cuanto a asistencia técnica y financiamiento se refiere, para el diseño y operación de la Política Estatal;
- VI. Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia, así como conocer y opinar sobre los resultados de los mismos;
- VII. Sugerir la realización de auditorías a programas prioritarios cuando lo considere pertinente;
- VIII. Recomendar la celebración de acuerdos y convenios de colaboración entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con las del ejecutivo federal, de otras entidades federativas y de los ayuntamientos, así como con organizaciones nacionales o internacionales, involucradas en la formulación y ejecución de políticas en materia de desarrollo social y humano;
- IX. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Coadyuvar con la Secretaría en la actualización del Padrón General;
- XI. Proponer al Ejecutivo del Estado programas y proyectos tendentes a generar en la sociedad una cultura de desarrollo social y humano;
- XII. Emitir opinión sobre los resultados, sugerencias y recomendaciones de las evaluaciones a los programas y proyectos de la Política Estatal;
- XIII. Expedir su reglamento; y
- XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 53. El Consejo estará integrado por:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, quien fungirá como Vicepresidente Ejecutivo;
- III. Un Secretario Ejecutivo, designado por el Presidente;
- IV. La Asamblea, que estará integrada por ochenta consejeros;
- V. Una Junta Directiva integrada conforme a lo previsto en su reglamento; y
- VI. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que determine el Presidente, quienes tendrán el cargo de consejeros.

[Artículo reformado en su fracción II mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

ARTÍCULO 54. En lo no previsto por el presente ordenamiento para el funcionamiento del Consejo, se estará a lo que se establezca en su reglamento.



CAPITULO V

DEL ORGANO PARA LA INFORMACION E INVESTIGACION DEL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ARTÍCULO 55. El órgano para la información e investigación, que formará parte del órgano desconcentrado a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, tiene por objeto generar los indicadores de desarrollo social y humano, los parámetros de efectividad de los programas estatales en la materia y los estudios necesarios para tener las bases e instrumentos para planear, ejecutar y evaluar la Política Estatal.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1397-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 10 de septiembre de 2016]

ARTÍCULO 56. El órgano para la información e investigación realizará las mediciones de la evolución de los indicadores establecidos, como mínimo con una periodicidad anual, o la que demande la naturaleza de los programas y proyectos.

Los resultados de las mediciones deberán proporcionarse al Órgano para la Evaluación, a la Comisión, a la Comisión Estatal y al Consejo.

SECCION PRIMERA

DEL SISTEMA DE INFORMACION

ARTÍCULO 57. El Sistema de Información es un programa a cargo del Órgano para la Información e Investigación, que tiene por objeto definir, regular, captar, procesar, sistematizar y generar la información necesaria para el diagnóstico, formulación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal, con el propósito de asegurar la equidad y eficiencia de los programas y proyectos en la materia que regula el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 58. El Sistema de Información deberá incorporar la que genere el instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos y fuentes que el Órgano para la información e investigación estime convenientes.

ARTÍCULO 59. El Sistema de Información deberá generar como mínimo los siguientes indicadores:

- I. Niveles de desarrollo social y humano por municipio y localidad;
- II. Indicadores del desarrollo social nacionales e internacionales que tengan relación con los estatales y municipales;
- III. Los índices o mediciones siguientes:
 - a) De pobreza, conforme a las definiciones y metodología determinados por el Consejo Nacional de Evaluación, sin perjuicio de otras acepciones y mediciones que se consideren pertinentes para el cumplimiento del objeto del sistema;
 - b) De marginación y exclusión;
 - c) De desarrollo humano, incluyendo las modalidades general, de pobreza, género y potenciación de género; y
 - d) De capital social.



ARTÍCULO 60. Además de lo previsto en los artículos precedentes, el Sistema de Información deberá contener:

- I. Las Bases de datos de las variables cuantitativas y cualitativas involucradas en los índices y mediciones relacionados en el artículo anterior;
- II. La información del Padrón General;
- III. Los resultados de los sondeos de opinión, consultas públicas y encuestas que tengan relación con los indicadores del desarrollo social y humano;
- IV. Los estudios e investigaciones sobre el desarrollo social y humano en el estado; y
- V. La información relativa a la evaluación de resultados y su impacto, respecto de los programas y proyectos sociales en los ámbitos estatal y municipal.

SECCION SEGUNDA DEL PADRON GENERAL

ARTÍCULO 61. El Padrón General tiene como objeto concentrar la información para facilitar el intercambio de datos entre los tres órdenes de gobierno, así como evitar la duplicidad en la asignación de recursos públicos, apoyos en especie o servicios en programas, proyectos, sujetos de derecho y organizaciones.

ARTÍCULO 62. El Padrón General se constituirá por:

- I. Un registro de las personas atendidas a través de los programas y proyectos de la Política Estatal;
- II. Un registro de organizaciones que incluirá los datos de aquellas que reciban recursos públicos, apoyos en especie o servicios de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o sus entidades; y
- III. Un directorio que contenga los datos de las organizaciones que mediante sus acciones contribuyan al cumplimiento del objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 63. La Secretaría será la responsable de integrar el Padrón General. El Ejecutivo del Estado deberá celebrar los convenios de coordinación o colaboración respectivos con los gobiernos federal y municipales, con el propósito de incorporar la información relativa a sus padrones.

ARTÍCULO 64. La información contenida en el Padrón General, no deberá ser utilizada con fines políticos, electorales, comerciales o de cualquier índole distinta al objeto y fines señalados en esta ley.

La reserva y confidencialidad de los datos personales, los sensibles o información personalísima integrados al Padrón General, quedarán sujetas a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO VI DE LA EVALUACION DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ARTÍCULO 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios, objetivos e instrumentos establecidos en la presente Ley, la Secretaría creará un órgano desconcentrado, con autonomía técnica y de gestión, que se encargará de la evaluación de la Política Estatal en materia de desarrollo social y humano, que podrá realizarla por sí o a través de organismos independientes.



En su integración deberá preverse la incorporación de un máximo de seis investigadores académicos con vasta experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación, seleccionados por la Comisión Estatal mediante convocatoria pública, cuya responsabilidad recaerá en el Secretario Técnico de esta.

En su encargo durarán cuatro años y podrán ser reelectos la mitad de ellos.

[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1397-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 10 de septiembre de 2016]

ARTÍCULO 66. Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas.

ARTÍCULO 67. El órgano para la evaluación tiene por objeto:

- I. Normar y coordinar la evaluación de las políticas, programas y proyectos en la materia, que ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- II. Establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la cobertura, calidad e impacto de los programas y proyectos correspondientes;
- III. Revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas y proyectos; y
- IV. Proponer la modificación, adición, reorientación o suspensión total o parcial de los programas y proyectos.

ARTÍCULO 68. Para realizar la evaluación deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Identificación del impacto que los proyectos y programas tienen en hombres y mujeres;
- II. Cobertura y número de sujetos de derecho atendidos por programa y proyecto en los municipios y localidades;
- III. Calidad en la prestación de los servicios;
- IV. Conocimiento por la población de las reglas generales de operación de los programas y proyectos;
- V. Mejoras en la calidad de vida de los individuos, familias y grupos sociales;
- VI. Oportunidad de acceso a los programas y proyectos;
- VII. Disminución de las condiciones de pobreza, desigualdad, marginación, discriminación, vulnerabilidad y exclusión;
- VIII. Mejora de los índices de desarrollo humano por localidad y municipio;
- IX. Estado y crecimiento del capital social;
- X. Opinión de los sujetos de derecho en cuanto a cobertura, calidad e impacto de los programas y proyectos en que son partícipes; y



- XI. Los que correspondan a los criterios generales del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 69. La evaluación de resultados y su impacto se realizará atendiendo al cronograma de ejecución de los proyectos o con periodicidad anual.

ARTÍCULO 70. Los ayuntamientos deberán realizar una evaluación anual de los resultados e impacto de la política municipal de desarrollo social y humano, debiendo hacerla del conocimiento público, sin perjuicio de lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 71. Los resultados de las evaluaciones, así como las sugerencias y recomendaciones que proponga el órgano, se remitirán a la Comisión, a la Comisión Estatal, al Congreso del Estado y al Consejo, además de hacerlas del conocimiento público.

TITULO QUINTO DE LA PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos garantizarán a la sociedad el derecho a participar de manera activa en la planeación, ejecución y evaluación de la política social, en los términos de la presente ley, la Ley de Planeación del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 73. Las organizaciones que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social y humano podrán realizar sugerencias ante el Consejo relacionadas con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y proyectos en esta materia.

ARTÍCULO 74. El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán las reglas que deberán regir la participación social para garantizar el derecho de las personas y organizaciones a intervenir individual o colectivamente en la planeación, ejecución y evaluación de la política social.

Tratándose de los pueblos y las comunidades indígenas, el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán las reglas que deberán regir su participación social, de conformidad a las modalidades previstas en la ley de la materia. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1206-2013 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]**

ARTÍCULO 75. Las organizaciones que se encuentren inscritas en el Padrón General podrán recibir y administrar recursos públicos para programas y actividades relacionadas con el desarrollo social y humano, quedando sujetos en cuanto a su vigilancia a las dependencias competentes del Poder Ejecutivo Estatal y del Congreso del Estado.

No podrán recibir recursos públicos las organizaciones en las que formen parte de sus órganos directivos: servidores públicos, sus cónyuges, parientes civiles, consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

ARTÍCULO 76. El Ejecutivo del Estado con el fin de impulsar la participación activa de la sociedad en el desarrollo social y humano, a través de sus dependencias y entidades, deberá celebrar los convenios necesarios con las instituciones de educación media superior nivel terminal, superior y colegios de profesionistas, para la prestación del servicio social voluntario y obligatorio previsto en la Ley Estatal de Educación, Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.



CAPITULO II DE LA CONTRALORIA SOCIAL

ARTÍCULO 77. La contraloría social es el mecanismo de que disponen los sujetos de derecho de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas y proyectos de desarrollo social y humano.

ARTÍCULO 78. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, impulsarán la creación de Comités de Contraloría Social, facilitándoles la información y orientación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 79. Son atribuciones de los Comités de Contraloría Social, las siguientes:

- I. Solicitar información a las autoridades estatales y municipales responsables de los programas y proyectos en esta materia;
- II. Verificar la ejecución de los programas y proyectos, así como el adecuado ejercicio de los recursos públicos conforme a lo previsto en la presente ley, su reglamento y en las reglas de operación correspondientes a aquellos;
- III. Emitir anualmente un informe sobre la ejecución de los programas y proyectos, así como de la aplicación de los recursos públicos, remitiendo un ejemplar al Órgano para la Evaluación y otro a la Secretaría de la Función Pública de Gobierno del Estado;
- IV. Recibir e indagar sobre los hechos contenidos en las quejas que le sean presentadas por los sujetos de derecho; y
- V. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas y proyectos de desarrollo social y humano.

[Artículo reformado en su fracción III mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

TITULO SEXTO DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS, RECURSOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

ARTÍCULO 80. Toda persona u organización podrá presentar las quejas y denuncias, respecto a los hechos, actos u omisiones que constituyan algún incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social y humano.

ARTÍCULO 81. Las denuncias deberán ser presentadas ante la Secretaría de la Función Pública de Gobierno del Estado, ante el Congreso o el ayuntamiento, según corresponda, de acuerdo al ámbito de competencia de cada instancia y cumpliendo con los requisitos que señalen los ordenamientos aplicables.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

Las quejas se podrán presentar de manera verbal, escrita o por cualquier otro medio de comunicación ante el correspondiente Comité de Contraloría Social, en la Secretaría o ante las dependencias o entidades responsables de los programas y proyectos, a elección del quejoso.



ARTÍCULO 82. Toda queja o denuncia de hechos que no sea de la competencia de la dependencia o entidad que la reciba, deberá remitirse a la autoridad competente para su conocimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 83. La denuncia deberá contener:

- I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal o legítimo;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 84. El trámite y resolución de las denuncias presentadas, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 85. Las quejas deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para la denuncia, a excepción de lo relativo a las pruebas.

Las personas encargadas de la recepción de aquéllas, deberán cuidar que el quejoso proporcione los datos referidos cuando se haga uso de cualquiera de los medios de comunicación aportados por la tecnología.

CAPITULO II **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 86. Las personas a quienes se les haya restringido, suspendido o negado de manera tácita o expresa el derecho a participar en los programas y proyectos de desarrollo social y humano, podrán interponer el recurso de inconformidad por escrito o verbalmente, ante la autoridad administrativa competente o directamente ante los servidores públicos encargados de la ejecución de aquellos.

ARTÍCULO 87. El recurso deberá interponerse dentro de los siguientes quince días naturales, contados a partir de la notificación que por escrito indique a la persona la restricción, suspensión o negación expresa de su derecho a participar en el programa o proyecto correspondiente.

Cuando medie solicitud de una persona para formar parte de un programa o proyecto y la autoridad responsable no diere respuesta dentro del término establecido en el artículo séptimo de la Constitución Política del Estado, el plazo previsto en el párrafo anterior comenzará a correr a partir del momento en que la autoridad incumpla con la obligación de dar respuesta a la solicitud.

ARTÍCULO 88. Cuando el recurso se interponga en forma verbal, la autoridad competente o los servidores públicos encargados de la ejecución del programa o proyecto respectivo, deberán redactar el acta que contenga los hechos referidos por el recurrente.

ARTÍCULO 89. El escrito mediante el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre y representación, bastando en este último caso que la autorización conste en el mismo documento de interposición, o bien, acreditando debidamente la personalidad con la que comparece mediante carta poder privada, sin perjuicio de acreditarla mediante cualquier otro instrumento de los previstos por la legislación;
- II. La fecha en que se notificó la resolución recurrida o la de presentación de la solicitud ante la



autoridad competente;

- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u omitido dar respuesta a la solicitud;
- VI. Los documentos y demás pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o resolución impugnada; y
- VII. La firma o huella dactilar del recurrente.

ARTÍCULO 90. La autoridad que conozca del recurso de inconformidad en caso de advertir quebranto a los legítimos intereses del recurrente los reparará de oficio supliendo la deficiencia, en cuanto a la mención del acto de autoridad que se reclama, así como de la expresión de los agravios que se formulen.

ARTÍCULO 91. Recibido el recurso y subsanadas la deficiencias que pudiera contener, la autoridad acordará si es de admitirse o desecharse.

Si el recurso es admitido, la autoridad señalará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, que deberá realizarse dentro del término de quince días naturales.

ARTÍCULO 92. En ambos casos, la autoridad notificará personalmente al interesado la determinación de dar entrada al recurso y la fecha señalada para la audiencia correspondiente o en su defecto, el desechamiento del mismo expresando las causas que la motivaron para ello.

ARTÍCULO 93. Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos o transcurrido el término que para tal efecto se concedió, la autoridad dictará la resolución correspondiente dentro de los siguientes cinco días naturales.

ARTÍCULO 94. La resolución que se dicte con motivo de la tramitación del recurso, deberá señalar de manera clara las medidas para corregir o hacer cesar la restricción, suspensión, negación y en general, la violación de derechos del recurrente.

Contra la resolución dictada no se admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 95. Si el recurso es presentado ante autoridad incompetente, la receptora acusará de recibo y sin admitirlo deberá turnarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la dependencia o entidad que corresponda para su trámite o resolución, notificando tal circunstancia al recurrente.

ARTÍCULO 96. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para el trámite y resolución de los recursos que ante ellas se interpongan en los casos en que sea procedente.

Tratándose de actos u omisiones cometidos por autoridades del gobierno federal, responsables de la ejecución de los programas y proyectos en la materia, la impugnación se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 97. En la tramitación del recurso son admisibles todas las pruebas autorizadas por la ley, salvo la confesional a cargo de las propias autoridades señaladas como responsables.

ARTÍCULO 98. En lo no previsto para el trámite y resolución del recurso, se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.



ARTÍCULO 99. Las autoridades encargadas de tramitar los recursos de inconformidad, deberán informar semestralmente a la Comisión Estatal y al Consejo sobre el número de ellos que se hayan interpuesto, los que a la fecha del informe se encuentren resueltos y el sentido de la resolución, así como los datos de identificación del recurrente y el tipo de acto o resolución que fue impugnado.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 100. El sujeto de derecho que contravenga las disposiciones de la presente ley o de la normatividad que regule los programas y proyectos en materia de desarrollo social y humano, se identificará en el Padrón General y se le suspenderá el acceso a los mismos hasta por un período de seis meses.

En caso de contravenir por más de una ocasión cualquier disposición relacionada con la materia, la suspensión será hasta por tres años.

ARTÍCULO 101. Constituyen infracciones a la presente ley por las organizaciones que reciben recursos públicos, sin perjuicio de otras previstas en ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social y humano, las siguientes:

- I. Realizar actividades de auto beneficio o beneficio mutuo;
- II. Distribuir entre sus integrantes remanentes financieros o materiales provenientes del erario público.
- III. Aplicar para fines distintos a los autorizados los recursos públicos que reciban;
- IV. Dejar de realizar las actividades que contribuyan al cumplimiento del objeto de la presente ley, una vez que reciban recursos públicos, apoyos en especie, bienes o servicios de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal;
- V. Realizar cualquier tipo de proselitismo político, electoral o religioso;
- VI. Abstenerse de entregar la información que le sea solicitada por la dependencia o entidad que haya otorgado recursos públicos, apoyos en especie o servicios, así como los informes que en su caso pudieran requerírseles, con base en lo establecido en las reglas de operación de los programas o proyectos correspondientes;
- VII. Incumplir con la obligación de mantener a disposición del público en general, la información sobre las actividades que realicen con la aplicación de los recursos públicos que reciban, apoyos en especie o servicios, sin perjuicio de otras obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables;
- VIII. Proporcionar datos falsos en los informes u omitir información;
- IX. Condicionar o discriminar a las personas en la prestación de bienes y servicios por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, económica, salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales o de cualquier índole, salvo que se trate de proyectos encaminados a atender a alguna categoría específica de personas; e
- X. Incumplir con el derecho a la autonomía y al consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos y las Comunidades Indígenas.



- XI. Incumplir con cualquier otra obligación que les corresponda en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables. **[Fracción X reformada y fracción XI adicionada mediante Decreto No. 1206-2013 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]**

ARTÍCULO 102. Para los efectos del presente ordenamiento se entiende como auto beneficio la utilidad o el provecho que obtengan en lo personal, los miembros de una organización o sus familiares civiles, consanguíneos o por afinidad hasta el cuatro grado, mediante la utilización de recursos públicos, apoyos en especie, bienes o servicios que las autoridades les otorguen para el cumplimiento de sus fines u objeto.

Así mismo, por beneficio mutuo se entenderá la utilidad o provecho que obtengan los miembros de una o varias organizaciones entre sí o con los servidores públicos responsables de la ejecución de los programas y proyectos de que se trate, siempre que provenga de la utilización de recursos públicos, apoyos en especie, bienes o servicios.

ARTÍCULO 103. A la organización que cometa alguna de las infracciones previstas en el artículo 101 le serán aplicables, según sea el caso, las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento para que en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad en que haya incurrido, si se trata de la primera ocasión;
- II. Multa hasta por el equivalente a trescientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en caso de incumplir con el apercibimiento a que se refiere la fracción I del presente artículo o las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 101;
- III. Suspensión hasta por cuatro años en el otorgamiento de recursos públicos, apoyos en especie o servicios, en caso de incumplir por más de una vez con cualquier obligación de las establecidas en el presente ordenamiento, siempre que hubiere dado origen a la aplicación de una multa; y
- IV. Suspensión hasta por ocho años en el otorgamiento de recursos públicos, apoyos en especie o servicios en el caso de infracción reiterada o causa grave.
- V. Suspensión total de las actividades financiadas con recursos públicos y la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por los daños causados en el caso de lo dispuesto en la fracción X del artículo 101.

[Artículo reformado en su fracción II mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

[Artículo adicionado con una fracción V mediante Decreto No. 1206-2013 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]

ARTÍCULO 104. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar el tipo de disposición cuya observancia hubiere violado.

ARTÍCULO 105. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 101.

ARTÍCULO 106. La Secretaría será la encargada de aplicar las sanciones a los sujetos de derecho y organizaciones.



Cuando la sanción impuesta consista en una multa, tendrá el carácter de crédito fiscal y deberá notificarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a su cobro.

Las atribuciones concedidas en el presente artículo a las Secretarías del Ejecutivo del Estado, se entenderán otorgadas a las dependencias correlativas de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 107. Los servidores de la administración pública estatal o municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 108. Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los sujetos de derecho, organizaciones y servidores públicos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil ocho, con las modalidades que se señalan en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la publicación del presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado, el Poder Ejecutivo contará con un plazo de noventa días naturales para definir la naturaleza jurídica de los Órganos para la Información e Investigación y para la Evaluación de la Política, ambos del Desarrollo Social y Humano.

Dentro del plazo antes señalado, deberá presentar las iniciativas de reformas a los ordenamientos legales que sean necesarios, en su caso.

ARTÍCULO TERCERO.- La constitución, instalación y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, conforme a las disposiciones previstas en el presente decreto, deberá realizarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de la ley en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de doscientos cuarenta días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado, para expedir el reglamento del Consejo de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión Estatal y la Comisión Interinstitucional a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán iniciar su funcionamiento a más tardar en el mes de septiembre del año dos mil siete.

ARTÍCULO SEXTO.- Los trabajos para el diseño, acopio y conformación del Padrón General, deberán iniciar a los sesenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2008, deberá contemplar la suficiencia presupuestal para la atención de las zonas de atención prioritaria.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticinco días del mes de enero del año Dos Mil Siete.

PRESIDENTE. DIP. JOSÉ ANTONIO COMADURÁN AMAYA. SECRETARIA DIP. BEATRIZ HUITRÓN RAMÍREZ. SECRETARIO DIP. JOEL ARANDA OLIVAS.



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.

DECRETO No. 859-2012 VII P.E., mediante el cual se reforman los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se adiciona una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se deroga la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer; se reforman los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; y 28, párrafo primero, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; se reforman los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se derogan los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara; se reforman los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, primer párrafo, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; se reforma el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracciones I, II, III y IV; y 7, ambos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura; se reforma el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se reforman los artículos 3, fracciones X y XI; 6, párrafo primero; 7; 9, fracciones I, II, III, IV y VI; y 33, todos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se deroga la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se ADICIONA una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.**



DECRETO No. 1206-2013 X P.E., por medio del cual se crea la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 5, fracción VII, y 101, fracción X; y se adicionan una fracción XII al artículo 24; un párrafo segundo al artículo 31, recorriendo el contenido del actual segundo, que pasa a ser el tercero; un segundo párrafo al artículo 74; la fracción XI al artículo 101; y una fracción V al 103, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforma la fracción XXVI y se adiciona una fracción XXVII, ambas del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 45 y 48 de la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 5, fracción VII, y 101, fracción X; y se adicionan una fracción XII al artículo 24; un párrafo segundo al artículo 31, recorriendo el contenido del actual segundo, que pasa a ser el tercero; un segundo párrafo al artículo 74; la fracción XI al artículo 101; y una fracción V al 103, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 29 de junio de 2013

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades que en seguida se precisan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el Poder Ejecutivo del Estado contará con doscientos cuarenta días hábiles para emitir el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado contará con cuatrocientos ochenta días hábiles para modificar las reglas de operación de los diversos programas y proyectos a fin de incluir los lineamientos respectivos al respeto del derecho a la autonomía y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y las comunidades indígenas.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA DE LOS ANGELES BAILÓN PEINADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.**



Decreto No. 1397-2016 XIV P.E., mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 10 de septiembre de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 33, párrafo segundo; 55 y 65, párrafo primero; se ADICIONAN los párrafos segundo y tercero al artículo 65, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Acuerdo que rija la estructura y atribuciones del órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social encargado de la Evaluación de la Política Estatal, dentro de los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La convocatoria pública para la selección de los investigadores que habrán de incorporarse al órgano desconcentrado, será emitida al concluir el plazo contemplado en el artículo anterior.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE. DIP. DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FERNANDO SAÚL MONTAÑO PEREA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los once días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.**



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 79, fracción III y 81, primer párrafo, de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que



son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se abroga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se abroga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.
Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.**



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Se reforma el artículo 103, fracción II de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones, de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua, de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Educación y de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 71 del 4 de septiembre de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 13, fracción III; 24, fracciones IV, XIV y XV; 25, fracciones III y XX; 26, fracciones V y LI; 27, párrafo primero, y las fracciones VIII y XVI; 28, fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 29, fracción I; 30, fracción VI; 35 Ter, párrafo primero y las fracciones II, IV, V, VII y VIII; 35 Quinquies, fracción X, y 36. Se **ADICIONAN** a los artículos 4, un párrafo tercero; 26, las fracciones LII, LIII, LIV, LV y LVI; 27, las fracciones XVII, XVIII y XIX; 28, las fracciones XXVII y XXVIII; 35, los apartados H e I; y al 35 Ter, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV. Se **DEROGAN** de los artículos 24, la fracción XII; 25, las fracciones V, XII, XIII y XXVII; 35 Bis; y 35 Quinquies, las fracciones XVIII a la XXIII, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, párrafo primero, la fracción III, y el segundo párrafo; 4 Bis, fracción V; 4 Ter, fracciones III y IV; y 8 Bis, primer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 2, el apartado J, y las fracciones I a la V; 4 Bis, la fracción VI; 4 Ter, las fracciones V y VI; 8 Bis, primer párrafo, el inciso E; y 10 Bis; y se **DEROGA** del artículo 7 Bis, la fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 28, primer párrafo; 157, segundo párrafo; 240, párrafo primero y fracción IV, y 241; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 38-1, párrafo primero; 38-3, tercer párrafo; 38-4, segundo párrafo; y 38-5; todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracción XIV; 53, fracción II; y 65, primer párrafo, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 6, fracción XIII; 79; 139, fracciones I, inciso b, y II, todos de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.



ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **REFORMA** el artículo 21, fracción I, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones III, IV y V; 4; 5, fracciones III, IX y XXIII; 10; 32, primer párrafo, y la fracción X; 50, 51, 53; 54, primer párrafo; 55, 59; 61, fracción VII; 64; 67; 68, fracción I; 71, primer párrafo; 72, fracciones I, II, III y XI; 73, segundo párrafo; 76, primer párrafo; y 79, fracción III. Se **ADICIONAN** a los artículos 3, una fracción VI; 10, un segundo párrafo, y 59 Bis. Se **DEROGAN** del artículo 72, las fracciones V, VI, VII, IX, X, XV y XVII; todos de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 17, fracciones VI y VIII; y 31, párrafo segundo, todos de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, primer párrafo; 3, fracción XV; 4, primer párrafo; 7, fracciones I y III; 8 y 53. Se **ADICIONA** un Capítulo VII Bis, con los artículos 36 Bis y 36 Ter. Se **DEROGA** del artículo 3, la fracción XIV, todos de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se **ADICIONA** al artículo 7, la fracción X, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 8, fracción I, incisos a) y b), y 18. Se **ADICIONA** al artículo 8, fracción I, inciso b), el numeral 6. Se **DEROGA** del artículo 8, fracción I, el inciso e), todos de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 14, segundo párrafo; 16, fracciones I, II; III, los incisos a), b), d) y f), y cuarto párrafo; y 19, fracción III; y se **DEROGAN** del artículo 16, fracción III, los incisos c) y e), todos de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 17, fracción II, incisos b) y e); 27 y 33, todos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 13, fracción LIII, de la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 9, y 24, segundo párrafo, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, en los términos del artículo 68, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas a las dependencias competentes.

La Secretaría de Hacienda establecerá las disposiciones o lineamientos necesarios para la transferencia de los recursos humanos, materiales o financieros correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias cuyas funciones se modifican en virtud del presente Decreto, realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes, recursos humanos y materiales, de conformidad con las disposiciones en la materia.

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otra dependencia o entidades de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO CUARTO.- Las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno y que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otras disposiciones legales, respecto de las dependencias cuyas funciones, atribuciones, derechos u obligaciones se reforman en virtud del presente Decreto, se entenderán referidas a aquellas que reciben según las transferencias respectivas.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por la Dependencia que resulte competente en virtud de este, hasta que se den las transferencias necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Gobierno Estatal deberá proponer, en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las iniciativas, disposiciones reglamentarias y demás adecuaciones al marco jurídico estatal para la conformación, integración e inicio del funcionamiento de los órganos, las instancias y/o figuras previstas en el presente Decreto relativas al Instituto Chihuahuense de Desarrollo Integral Infantil, y Agencia Estatal de Desarrollo Energético.

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otro organismo de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Gobierno Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Estrategia Estatal de Desarrollo Económico Sustentable en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, la cual deberá incluir los mecanismos de coordinación entre los órdenes de gobierno y de participación de la sociedad civil y los sectores productivos del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- Al inicio de la vigencia del presente Decreto, todas las investigaciones, carpetas de investigación, órdenes de aprehensión y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, pasarán a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treintaún días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 4
CAPÍTULO I DEL OBJETO	
CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES	5
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	6
CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS SOCIALES	
CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE DERECHO	DEL 7 AL 9
CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES	DEL 10 AL 14
TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	DEL 15 AL 17
CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA ESTATAL	
CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA MUNICIPAL	DEL 18 AL 19
CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN	DEL 20 AL 23
CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO Y GASTO	DEL 24 AL 32
CAPÍTULO V DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA	DEL 33 AL 35
CAPÍTULO VI DEL FOMENTO AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA	DEL 36 AL 38
TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	DEL 39 AL 40
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	DEL 41 AL 45
CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	DEL 46 AL 49
CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	DEL 50 AL 54
CAPÍTULO V DEL ÓRGANO PARA LA INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	DEL 55 AL 56
SECCIÓN PRIMERA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN	DEL 57 AL 60
SECCIÓN SEGUNDA DEL PADRÓN GENERAL	DEL 61 AL 64
CAPÍTULO VI	DEL 65 AL 71



DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	
TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL	DEL 72 AL 76
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II DE LA CONTRALORÍA SOCIAL	DEL 77 AL 79
TÍTULO SEXTO DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS, RECURSOS, INFRACCIONES Y SANCIONES	DEL 80 AL 85
CAPÍTULO I DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS	
CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEL 86 AL 99
CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	DEL 100 AL 108
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEPTIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 859-2012 VII P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1206-2013 X P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1397-2016 XIV	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TANSITORIOS DEL DECRETO LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO